



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-533/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: EVARISTO LENIN
PÉREZ RIVERA Y OTRA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARÓN: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y LUIS
LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior, en el sentido es determinar, por un lado, que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-533/2021 y, por el otro, **improcedente** el medio de impugnación SUP-JDC-535/2021 dado que no se justifica el *per saltum* planteado por la actora, por lo que se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

3 **B. Proceso de selección interna (SUP-JDC-535/2021).** El quince de enero de dos mil veintiuno¹, Elizabeth Mejía De Gyves se inscribió en el proceso interno de Morena para ocupar el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional, de cuya insaculación, señala la actora, quedó en el lugar octavo de la cuarta circunscripción federal.

4 **C. Solicitud al Partido del Trabajo (SUP-JDC-533/2021).** El veintidós de marzo, Evaristo Lenin Pérez Rivera solicitó al Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados ser postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia por el Distrito 01 de Coahuila, como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa. Solicitud que, de acuerdo con lo relatado, resultó procedente el veinticinco de marzo siguiente.

5 **D. Acto impugnado Acuerdo INE/CG337/2021.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se*

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



ACUERDO DE SALA SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO

registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

6 De dicho acto, Evaristo Lenin Pérez Rivera reclama que el INE haya declarado la improcedencia de su registro como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 de Coahuila, presuntamente por no haber acreditado renunciar a la militancia de alguno de los partidos integrantes de la coalición Por México al Frente, que lo llevó a la diputación por el mismo distrito en las pasadas elecciones federales.

7 En tanto que, Elizabeth Mejía De Gyves reclama que Morena no la haya propuesto ante el Instituto Nacional Electoral² como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

8 **II. Juicios ciudadanos.** En contra de lo anterior, el ocho y nueve de abril Evaristo Lenin Pérez Rivera y Elizabeth Mejía De Gyves, respectivamente, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-JDC-533/2021 y SUP-JDC-535/2021,

² En adelante también INE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO**

respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴.
- 12 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el trámite que se debe dar a las demandas presentadas por los actores; por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación

- 13 Al existir identidad en el señalamiento de la responsable y el acto reclamado procede la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-535/2021 al SUP-JDC-533/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.
- 14 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo, al expediente acumulado.

TERCERO. Determinación de la competencia

- 15 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 16 Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefe de gobierno de la Ciudad de México.
- 17 Ello, conforme lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 18 Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO

derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁵.

19 De acuerdo con lo que se señala en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20 De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

I. Juicio ciudadano SUP-JDC-533/2021

21 Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Monterrey** es el órgano jurisdiccional **competente** para determinar lo que conforme a Derecho corresponda respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el Evaristo Lenin Pérez Rivera, según se expone a continuación:

22 De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte el Acuerdo INE/CG337/2021, a través del cual el Consejo General del INE declaró improcedente su registro

⁵ De acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO**

para ser postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia, como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 del estado de Coahuila.

23 El actor aduce, destacadamente, que la responsable trastocó su garantía de audiencia, ya que no efectuó algún requerimiento al promovente a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera o solventar las deficiencias en la documentación de su registro; porque, según refiere, acompañó toda la información necesaria.

24 Con base en lo anterior, es que este órgano jurisdiccional determina que la Sala Regional Monterrey es a quien compete conocer y resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-533/2021, al impugnarse un Acuerdo del Consejo General del INE que, a decir del enjuiciante, vulnera su derecho político de ser votado **como candidato propietario a diputado federal** por el 01 Distrito Federal de Coahuila, por el principio de **mayoría relativa**, en el presente proceso electoral federal.

25 En consecuencia, debe ordenarse la remisión del señalado expediente a la Sala Regional Monterrey, para que, **a la brevedad**, resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

26 Sobre esa base, y previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda de juicio ciudadano SUP-JDC-533/2021 y sus anexos a la Sala Regional Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO**

quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

II. Improcedencia y reencauzamiento SUP-JDC-535/2021

- 27 Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía procedente para conocer de juicio ciudadano SUP-JDC-535/2021, esto es, verificar si se justifica el salto de instancia – *per saltum*– planteado por Elizabeth Mejía De Gyves; y derivado de la decisión que al efecto se tome, determinar qué autoridad debe conocer y resolver del asunto.
- 28 Lo anterior, porque se controvierte una determinación que versa sobre el registro de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral federal.
- 29 Con ese presupuesto base, esta Sala Superior considera que **no procede el conocimiento *per saltum*** del medio de impugnación, ya que de las razones aducidas en la demanda por sí mismas son insuficientes para justificar la excepción al principio de definitividad y, como consecuencia, procede su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que determine lo que en Derecho proceda.
- 30 En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios prevé que serán improcedentes aquellas impugnaciones que no hayan agotado las instancias previas previstas en la normativa estatal o partidista aplicable.



- 31 En ese mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.
- 32 Por su parte, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos se establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
- 33 Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.
- 34 Es importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por lo tanto, es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁶.

⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO

35 Sin embargo, esta Sala Superior considera que la petición de excepción al principio de definitividad debe analizarse casuísticamente y de manera estricta so pena de generar una amplia gama de excepciones contrarias al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales que conforman la materia electoral.

36 De forma que, la aplicación del salto de instancia *–per saltum–* está sujeta a las condiciones siguientes:

a) que el medio ordinario de defensa, previsto en la normativa local o estatutaria aplicable, no resulte idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado, y

b) que la instancia previa no sea eficaz para reparar el acto impugnado en un plazo razonable.

A. Caso concreto

37 En la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-535/2021 la actora señala que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo INE/CG337/2021⁷, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el registró, entre otras, de las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

38 No obstante, de una lectura detenida de la demanda se advierte que lo verdaderamente impugnado es **la postulación de**

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG337/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, de 3 de abril.



candidaturas, llevada a cabo por Morena ante el Instituto Nacional Electoral, pues aduce que el partido no cumplió con la normativa interna respecto del cumplimiento de acciones afirmativas, ni fue acorde con el proceso de selección interna en donde ella obtuvo el octavo lugar para participar como candidata por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal.

- 39 En efecto, la enjuiciante se duele de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional presentadas por Morena el pasado veintinueve de marzo, ante el INE, y que posteriormente fueron dadas a conocer por el INE en el acuerdo INE/CG337/2021, en cuyos listados la actora no aparece; por ello, reclama estar dentro de los tres primeros lugares de la lista, al padecer una discapacidad, o, en el peor de los casos en el octavo lugar (cuarto lugar de mujeres), derivado de la insaculación en el proceso de selección interna del citado instituto político.
- 40 En esas condiciones, Elizabeth Mejía De Gyves solicita que su asunto sea conocido y resuelto por esta Sala Superior por medio de un salto de instancia *–per saltum–*, pues señala que agotar la instancia previa se torna irreparable al haber iniciado el proceso electoral, aunado a que debe dotarse de certeza a los comicios en curso.
- 41 No obstante, para esta Sala Superior las **razones expuestas por la enjuiciante no justifican la excepción al principio de definitividad**, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias que conlleven a considerar que el agotamiento de

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO

la instancia partidista produzca una afectación irreparable o de difícil reparación sobre la vulneración alegada.

42 Lo anterior, porque es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos⁸; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

43 Por ello, esta Sala Superior considera que no se encuentra justificada una premura para resolver y, por ende, resulta improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda⁹.

B. Reencauzamiento

44 Ahora bien, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, **lo procedente es reencauzar** la demanda de juicio ciudadano SUP-JDC-535/2021 a la instancia partidista correspondiente

45 Lo anterior, al advertirse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido

⁸ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: “registro de candidatura. el transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad.”, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: “Principio de definitividad. sólo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.”

⁹ Similar criterio sostuvo esta sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-402/2021.



ACUERDO DE SALA SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO

político, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables¹⁰.

46 En consecuencia, se determina **reencauzar** el juicio ciudadano SUP-JDC-535/2021 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda **en un plazo no mayor de cinco días** posteriores a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a esta Sala Superior su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acredite.

47 Finalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación tratados ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que les corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-535/2021, al diverso SUP-JDC-533/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo, al expediente acumulado.

SEGUNDO. La **Sala Regional** correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en **Monterrey**, Nuevo León es la **competente** para conocer y resolver el juicio para la

¹⁰ De conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n); 53, inciso h), y 54 de los Estatutos de Morena.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-533/2021.

TERCERO. Remítanse a la Sala Regional Monterrey las constancias del expediente SUP-JDC-533/2021.

CUARTO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-535/2021.

QUINTO. Se **reencauza** juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-535/2021 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEXTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente de clave SUP-JDC-535/2021 **remítase** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, **devuélvase** las documentaciones exhibidas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-533/2021 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.